



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 105/2024

En Madrid, a 25 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en calidad de presidente del XXX, contra la Resolución 2/2024, de la Junta Electoral de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai, de 10 de abril de 2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha de 19 de abril de 2024, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de presidente del XXX contra la Resolución 2/2024, de la Junta Electoral de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai (en adelante, FEKM), de 10 de abril de 2024.

En su reclamación ante dicha Junta, el recurrente solicita la inclusión en el censo electoral del referido club, al entender que reúnen los requisitos de participación exigidos en el artículo 5.b) de la Orden EFD 42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, y en el artículo 4.1 del Reglamento Electoral de la FEKM.

El 10 de abril de 2024, la Junta Electoral de la FEKM acordó la desestimación de su recurso, indicando que no se había acreditado su *«participación en ninguna competición y/o actividades oficiales en los términos previstos en el artículo 4.1 del RE, toda vez que lo aportado es documentación relativa a la participación de deportistas o árbitros en los campeonatos de España, circunstancia ésta que, en su caso, aprovechará a los deportistas o árbitros en cuestión para ostentar la condición de elector y elegible si reúnen los demás requisitos»*.

**SEGUNDO.** Contra dicha resolución se alza el recurrente interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, constando en el expediente el informe de la Junta Electoral. En su escrito dirigido a este Tribunal, solicita el Sr. Ferrer Fortea que *«resuelva en sentido favorable, a fin de que se incluya la entidad a la que represento en el censo electoral definitivo»*.

En apoyo de su pretensión, afirma el recurrente que el club al que representa reúne los requisitos exigidos para ser incluido en el censo electoral inicial, pero no lo ha sido, *«a pesar de cumplir con los mencionados requisitos no ha sido incluido en el censo electoral inicial ni tampoco en el provisional, a pesar de haberse interpuesto reclamación frente al censo inicial y constar la participación en los propios archivos obrantes en la FEKM, sin haberse obtenido repuesta alguna»*. En este sentido, señala

que «*el cumplimiento de los presupuestos requeridos por la orden se materializa, en lo que respecta a la inscripción, en el hecho de que tanto actualmente (temporada 2024), como en la temporada precedente (2023) el club XXX ha estado inscrito en la Federación Española de Kickboxing y Muaythai. Asimismo, y en lo relativo a la participación nacional o internacional, debe señalarse que la entidad reclamante ha participado en el campeonato de España de GUADALAJARA. en el año 2023*».

Como documentación probatoria de su alegación, presenta el recurrente un certificado emitido por el secretario general de la Federación de Kickboxing, Muaythai y Disciplinas Asociadas de la Comunitat Valenciana, haciendo constar lo siguiente: «*Que la deportista XXX en las temporadas 2023 y 2024 tramitó su licencia FEKM por XXX y participó como integrante del equipo de selección en el CAMPEONATO DE ESPAÑA celebrado en Guadalajara en la temporada 2023*».

En consecuencia, considera el recurrente que el club reúne requisitos de participación en competiciones o actividades de carácter oficial y de ámbito estatal exigidos a los clubes en el artículo 6.2.b) de la Orden EFD 42/2024, toda vez que una deportista del XXX ha participado en la antedicha competición, considerada de carácter oficial y de ámbito estatal, en representación del club correspondiente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 28 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.1.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, el Tribunal Administrativo del Deporte velará en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas. A tal fin, conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.*

**SEGUNDO.** El artículo 23 de la Orden EFD/42/2024, dispone que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.*

Tratándose de un recurso interpuesto en representación del club correspondiente frente a la resolución de exclusión del censo del mismo club, concurre, pues, legitimación en el recurrente.

**TERCERO.** El acuerdo impugnado de la Junta electoral desestima la reclamación presentada por el club XXX y otros clubes deportivos al censo provisional, por considerar que no se ha acreditado su participación en ninguna competición y/o actividades oficiales en los términos previstos en el artículo 4.1 del Reglamento Electoral, toda vez que lo aportado es documentación relativa a la participación de deportistas o árbitros en los campeonatos de España, circunstancia ésta que, en su caso, aprovechará a los deportistas o árbitros en cuestión para ostentar la condición de elector y elegible si reúnen los demás requisitos.

El informe emitido por la Junta Electoral para la tramitación del presente recurso indica que la resolución RJE 2/2024, de fecha 10 de abril, fue notificada ese mismo día al recurrente, mediante el correo electrónico facilitado por él. Con fecha 19 de abril de 2024 se recibe recurso en la Junta Electoral recurso contra la referida resolución, que a juicio de dicho órgano debe considerarse extemporáneo al haber transcurrido en exceso el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 6.5 de la Orden Electoral y su concordante 7.3 del Reglamento Electoral, y expresado en el pie de la resolución aquí recurrida. Subraya la Junta Electoral que la resolución se notificó el día 10 de abril, por lo que el plazo para interponer el recurso precluyó el día 17 del mismo mes.

Este Tribunal coincide con dicha apreciación, lo que motiva la inadmisión del recurso por haber sido presentado fuera de plazo, de conformidad con el artículo 25.2 de la Orden Electoral, en relación con el 53.2 del Reglamento Electoral.

Sin perjuicio de lo cual, en cuanto al fondo del asunto, no quiere este Tribunal dejar de realizar una puntualización referida al efectivo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 5.b) de la Orden EFD 42/2024, y en el artículo 4.1 del Reglamento Electoral de la FEKM. Al respecto, procede traer a colación nuestra Resolución 48/2021, de 21 de enero, que abordó un supuesto muy similar al que nos ocupa, con la diferencia de que la participación en competiciones iba referida a técnicos, no a deportistas. Tal como allí se afirma, la reglamentación electoral que exige la participación de los clubes en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal, debe entenderse referida a la del propio club y no a la de un técnico -aquí, deportista- en su nombre y representación. Solamente cuando los clubes acrediten haber participado en las competiciones o actividades oficiales y de ámbito estatal –no así sus técnicos o deportistas- será cuando se entiendan colmadas los requisitos exigidos normativamente para ostentar el derecho de sufragio activo o pasivo.

En consecuencia, aun cuando procediese la admisión del presente recurso, en caso de no concurrir extemporaneidad, su pretensión no podría ser estimada, por cuando la única acreditación del cumplimiento de lo afirmado por el club recurrente consiste en una certificación de la participación de una de sus deportistas en un campeonato computable a efectos de la inclusión en el censo electoral.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso presentado por D. XXX, en calidad de presidente del XXX contra la Resolución 2/2024, de la Junta Electoral de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai, de 10 de abril de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**